

ANEXO IV

Circunstancias establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por las que no se podrá obtener la condición de beneficiario de subvenciones:

- a) Haber sido condenados mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.
- b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.
- d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.
- e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, establecidas en el Decreto 61/1997, de 20 de marzo («Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 57, de 24 de marzo).
- f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
- g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. (Los términos de este requisito están pendientes de ser determinados reglamentariamente).
- h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta Ley o la Ley General Tributaria.
- i) Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.
- j) Las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- k) Las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se publica la parte dispositiva de la Resolución de la misma fecha y de la misma Dirección General, por la que se modifica la autorización del Centro Privado «Clarín», de León.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel A. Llana Secades, como representante legal de la titularidad del Centro privado de Formación Profesional «CLARÍN», sito en Avda. Padre Isla, 8, de León, en relación con la solicitud de modificación de autorización para la implantación de nuevos ciclos formativos en el Centro, esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general, procede, por la presente Resolución, a dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto, con la publicación de la parte dispositiva de la Resolución de 16 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se modifica la autorización del Centro privado mencionado:

ficación y Ordenación Educativa, por la que se modifica la autorización del Centro privado mencionado:

Primeramente.— Modificar la autorización de apertura y funcionamiento del Centro de Formación Profesional «CLARÍN» (Código: 24022006), de León, por implantación en el mismo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Atención Sociosanitaria y del Ciclo Formativo de Grado Superior de Servicios al Consumidor, de forma que el Centro quedará configurado del modo siguiente:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional.

Denominación específica: CLARÍN.

Titular: ACADEMIA CLARÍN, S.L.

Domicilio: Avenida Padre Isla, 8.

Localidad: León.

Municipio: León.

Provincia: León.

Enseñanzas autorizadas:

- Ciclo Formativo de Grado Medio de Atención Sociosanitaria: capacidad: 1 grupo, en turno vespertino, con 20 puestos escolares.
- Ciclo Formativo de Grado Superior: Administración de Sistemas Informáticos: capacidad: 2 grupos, en turno diurno, con 40 puestos escolares.
- Ciclo Formativo de Grado Superior de Servicios al Consumidor: capacidad: 1 grupo, en turno matutino, con 20 puestos escolares.
- Ciclo Formativo de Grado Superior de Educación Infantil: capacidad: 2 grupos, en turno diurno, con 40 puestos escolares.

Segundo.— La presente modificación de la autorización se comunicará de oficio al Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León a los efectos oportunos.

Tercero.— La presente modificación de autorización surtirá efectos a partir del curso académico siguiente al de su fecha, es decir, partir del curso 2005/2006.

Cuarto.— Con carácter previo al comienzo de las actividades educativas correspondientes al Ciclo Formativo de Grado Medio de Atención Sociosanitaria y al Ciclo Formativo de Grado Superior de Servicios al Consumidor, que se autorizan por esta Resolución, el Centro deberá cumplir los requisitos de equipamiento que, con carácter de requisitos mínimos, se describen en Anexo y cuya comprobación se realizará por el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de León.

Quinto.— Antes del inicio de las actividades educativas del Ciclo Formativo de Grado Medio de Atención Sociosanitaria y del Ciclo Formativo de Grado Superior de Servicios al Consumidor, la Dirección Provincial de Educación de León, previo informe del Área de Inspección Educativa, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el Centro en estas enseñanzas, que cumplirá los requisitos establecidos en la Orden de 23 de febrero («B.O.E.» núm. 50, de 27 de febrero), por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros de titularidad pública, y en la restante normativa aplicable en la materia.

Sexto.— El Centro de Formación Profesional al que se refiere la presente Resolución deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre. Todo ello, sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes, a computar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, 16 de septiembre de 2005.

*El Director General de Planificación
y Ordenación Educativa,
Fdo.: JAVIER SERNA GARCÍA*